

\$264.-

PROTOCOLO ADICIONAL (2º) A LA CARTA SOCIAL EUROPEA QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A VARIOS DE SUS ARTÍCULOS.-(1) (2)

1.- Este Protocolo ha sido firmado, pero no ratificado por España. Se abrió a la firma el 21 de octubre 1991, en Turín; y se empezó a aplicar inmediatamente "de facto", quizás porque sus prescripciones son fundamentalmente de orden interno al funcionamiento de la Carta. No Hay versión oficial en español, y la que se ofrece aquí es del autor de este "Código".

(Abierto a la firma en Turín el 21 de octubre 1991) 2

2 _ . Vid sus firmas y ratificaciones en \$ 266

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo de la Carta Social Europea (En adelante "La Carta) abierto a la firma en Turín el 18 de octubre de 1991

Decididos a tomar las medidas más adecuadas para mejorar la eficacia de la Carta, y en particular las que se refieren al funcionamiento de su mecanismo de control de aplicación;

Considerando por ello que resulta conveniente modificar ciertas disposiciones de la Carta

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

-Se modifica el artículo 23 de la Carta que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 23. -Comunicación de copias de los Informes y observaciones.

1.-Cada Parte contratante, en el momento de presentar ante el Secretario General el correspondiente Informe en aplicación de los Artículos 21 y 22, dirigirá una copia de ese Informe a las organizaciones nacionales de su Estado que estén afiliadas a las Organizaciones internacionales de Empleadores y de Trabajadores invitadas, conforme a lo previsto por el artículo 27,2, a hacerse representar en las reuniones del Comité Gubernamental. Estas Organizaciones transmitirán al Secretario General sus eventuales observaciones sobre los Informes de las Partes Contratantes. El Secretario General enviará copia de estas observaciones a las Partes contratantes concernidas, que a su vez podrá formular observaciones.

2.-El Secretario General dirigirá una copia de los Informes de las Partes Contratantes a las Organizaciones Internacionales no gubernamentales dotadas de Estatuto Consultivo ante el Consejo de Europa, que sean particularmente cualificadas en las materias reguladas por la presente Carta.

3.-Los Informes y Observaciones a que se refieren los artículos 21 y 22 y en el presente artículo serán disponibles cuando se las solicite."

Artículo 2.

-Se modifica el artículo 24 de la Carta que tendrá el siguiente Texto:

Artículo 24.-Examen de los Informes.

1.-Los Informes presentados ante el Secretario General en aplicación de los artículos 21 y 22 serán examinados por un Comité de Expertos Independientes constituido conforme al artículo 25.El Comité estará igualmente en posesión de todas las observaciones transmitidas al Secretario General conforma a la dispuesto por el párrafo 1 del artículo 23.Como conclusión de su examen el Comité de Expertos Independientes redactará un Informe con sus conclusiones al respecto.

2.-En lo que concierne a los Informes a que se refiere el art 21,el Comité de Expertos Independientes apreciará, desde un punto de vista jurídico, la conformidad de las legislaciones, reglamentaciones y prácticas nacionales de las Partes Contratantes con el contenido de las obligaciones que se derivan de la Carta.

3.-El Comité de Expertos Independientes podrá dirigirse directamente a una Parte Contratante para pedirle informaciones y precisiones complementarias. A estos mismos efectos el Comité podrá, además, mantener, si es necesario, una reunión con los representantes de una Parte, sea a su iniciativa o a la de esa Parte misma. Las organizaciones a que se refiere el párrafo 1,del art 23 serán puntualmente informadas.

4.- Las Conclusiones del Comité de Expertos Independientes se harán públicas y se transmitirán por el Secretario General al Comité Gubernamental, a la Asamblea Parlamentaria así como a las Organizaciones mencionadas en los párrafos 1 del artículo 23 y 2 del artículo 27.

Artículo 3.

Se modifica el artículo 25 de la Carta, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 25.Comité de Expertos Independientes.

1.-El Comité de Expertos Independientes estará compuesto al menos por nueve miembros, elegidos por la Asamblea Parlamentaria por mayoría de votos, de entre los integrantes de una lista de expertos de la más alta integridad y de reconocida competencia en materias sociales e internacionales, que serán propuestos por las Partes Contratantes. El número exacto de miembros será fijado por el Comité de Ministros.

2.-Los miembros del Comité de Expertos serán elegidos por un periodo de seis años y serán reelegibles una vez.

3.-Un miembro del Comité de Expertos Independientes que haya sido elegido en sustitución de otro cuyo mandato no haya expirado acabará el tiempo del mandato de su predecesor.

4.-Los Miembros del Comité desempeñan su cargo a título individual. Durante todo el ejercicio de su mandato, no podrán asumir funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a su mandato.

Artículo 4.

Se modifica el artículo 27 de la Carta que tendrá el siguiente contenido.

Artículo 27.-Comité Gubernamental.

1.-Los Informes de las Partes Contratantes, las Observaciones e Informaciones presentadas según los términos de los párrafos 1 del art 23 y 3 del artículo 24 así como los Informes del Comité de Expertos Independientes serán comunicadas al Comité Gubernamental.

2.-Este Comité estará compuesto por un representante de cada una de las Partes Contratantes. El Comité invitará a dos Organizaciones internacionales de empleadores y otras dos de Trabajadores, como máximo, para que envíen observadores a título consultivo a sus reuniones. El Comité podrá además llamar para consulta a representantes de Organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas de estatuto consultivo ante el Consejo de Europa y particularmente cualificadas en materias de que reguladas por esta Carta

3.-El Comité Gubernamental preparará las decisiones del Comité de Ministros. En particular, el Comité, a la luz de los Informes del Comité de Expertos Independientes y de las Partes Contratantes, seleccionará, motivadamente y sobre la base de consideraciones de Política social y económica, las situaciones que deberían, en su opinión, ser objeto de recomendaciones dirigidas a cada Parte Contratante concernida, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Carta. El Comité Gubernamental presentará ante el Comité de Ministros un Informe que se hará público.

4.-Sobre la base de las constataciones relativas a. la aplicación efectiva de la Carta en general, el Comité Gubernamental podrá someter proposiciones al Comité de Ministros en orden a que se emprendan estudios sobre cuestiones sociales y sobre artículos de la Carta que pudieran eventualmente ser actualizados.

Artículo S.

Se modifica el Artículo 28 de la Carta que tendrá el siguiente contenido.

Artículo 28.- Comité de Ministros.

1.-El comité de Ministros, por mayoría de dos tercios de votos, de entre las Partes Contratantes que tengan derecho a voto, adoptará, sobre la base del Informe del Comité Gubernamental, una resolución que verse sobre el conjunto del Ciclo de Control y que contenga también recomendaciones individuales dirigidas a Partes contratantes en concreto.

2.-Teniendo en cuenta las proposiciones hechas por el Comité Gubernamental según el párrafo 4 del artículo 27, el Comité de Ministros tomará las decisiones que estime apropiadas.

Artículo 6.

Se modifica el Artículo 29 de la Carta que tendrá el contenido siguiente:

Artículo 29.-Asamblea Parlamentaria.

El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá a la Asamblea Parlamentaria, con ocasión de los debates periódicos en Sesión Plenaria, los Informes del Comité de Expertos Independientes y del Comité Gubernamental, así como las resoluciones del Comité de Ministros.

Artículo 7.

1.- El presente Protocolo se abre a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, que sean signatarios de la Carta, los cuales podrán expresar el consentimiento de obligarse, por medio de:

a.-firma sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación;

o por medio de

b.- firma, bajo reserva de ratificación, aceptación, o aprobación, seguida de ratificación aceptación o aprobación

2.-Los Instrumentos de ratificación aceptación o aprobación serán depositados ente el Secretario General del Consejo de Europa

Artículo 8.

El Presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que todas las Partes contratantes de la Carta hayan expresado su consentimiento de considerarse obligados por el Protocolo conforme a las disposiciones del artículo 7

Artículo 9.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo:

a.-toda firma que se produzca

b.-el depósito de todo Instrumento de ratificación de aceptación o de aprobación

c.-la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo conforme al artículo 8

d.-cualquier otro acto de notificación o comunicación que tenga relación con el presente Protocolo.